

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 NOR. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: Luz Marina Castaño Ospina.

Demandados: Herederos del señor Albeiro de Jesús Gaviria Toro

RADICACION No. 760013110008-2023-00394-00

Auto Interlocutorio No. 1437

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARINA CASTAÑO OSPINA, en contra de LEIDY LAURA GAVIRIA VALENCIA, (supuesta hija), LUZ ORIOLA GAVIRIA TORO, (hermana), MARIA LUCILA GAVIRIA DE OSORIO, (hermana), CESAR AUGUSTO GAVIRIA, (hermano), FABIOLA GAVIRIA, (hermana), MARIA GRACIELA GAVIRIA, (hermana), MARIA ZULMA GAVIRIA, (hermana), EDILBERTO GAVIRIA, (hermano), AMANDA GAVIRIA, (hermana), ALBA INÉS GAVIRIA, (hermana), y demás herederos indeterminados del señor ALBEIRO DE JESUS GAVIRIA TORO, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- El poder que se otorga es insuficiente, toda vez que no se confiere para demandar a LEIDY LAURA GAVIRIA VALENCIA, quien de acuerdo a lo manifestado en la demanda ostentaría la calidad de hija como heredera determinada del fallecido señor ALBEIRO DE JESUS GAVIRIA TORO, y por ende demandada a interior del presente litigio, teniendo en cuenta el 1er orden hereditario. (**Artículos 74 y 87 C.G.P- Artículo 1045 C. Civil**).

2.- No hay claridad en la demanda, respecto a las personas que se demandan, en especial a los herederos determinados del señor Albeiro de Jesús Gaviria Toro, esto es los señores LUZ ORIOLA GAVIRIA TORO, MARIA LUCILA GAVIRIA DE OSORIO, CESAR AUGUSTO GAVIRIA, FABIOLA GAVIRIA, MARIA GRACIELA GAVIRIA, MARIA ZULMA GAVIRIA, EDILBERTO GAVIRIA, AMANDA GAVIRIA, ALBA INÉS GAVIRIA, de quienes se refiere son hermanos del fallecido Gaviria – Toro; pues debe recordarse que el orden hereditario o sucesoral determina el orden en que se definen los beneficiarios de una herencia, entre los familiares de la persona fallecida. Con base a lo anterior, y para el presente asunto, deben ser convocados entonces, en el primer orden hereditario los hijos, y conforme a lo expuesto en la demanda, el causante señor Gaviria – Toro, tiene una hija determinada de nombre LEIDY LAURA GAVIRIA VALENCIA, a quien se demanda, ello conforme a lo establecido en el artículo 1045 del C. Civil, y bajo tales circunstancias desplazaría a los ascendientes y hermanos del precitado causante. (**Artículos 1046 y 1047 del C. Civil**).

3.- No se aporta copia del registro de nacimiento de la señora LEYDI LAURA GAVIRIA VALENCIA, con el fin de determinar su condición de demandada como hija determinada del señor Albeiro de Jesús Gaviria Toro; teniendo en cuenta tal calidad en el primer orden hereditario (**Artículo 1045 del C. Civil**), y si bien es cierto, se indica en la demanda, no contar siquiera con dicha documentación para demostrar su condición de heredera; allegando sendo escrito dirigido a las entidades JUZGADO 02 PROMISCO MUNICIPAL DE CURUMANÍ, CESAR, FISCALÍA 19 SECCIONAL DE CURUMANÍ, CESAR, CONTACTAMOS S.A.S. MANIZALES, CALDAS, se observa por el despacho, que se solicita información empero en el sentido de *"información contacto y ubicación que reposen en los archivos de esas dependencias.., de la mentada GAVIRIA – VALENCIA*, no respecto de la petición para obtener

la prueba como lo es el registro de nacimiento, demostrando su calidad de heredera, siendo entonces que la petición debía elevarse ante la autoridad competente para ello, como lo es la Registraduría Nacional del Estado Civil, por ser carga atribuible a la parte interesada, lo cual no fue aportado con la demanda. (Numeral 10 del artículo 78, en concordancia con los artículos 84 y 85 del C. G.P)

4.- No se determinan, las circunstancias de lugar o lugares, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. (Numeral 10 artículo 82 C.G.P).

5- La demanda no indica el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (regla 2da artículo 28 C.G.P).

6.- El acápite de notificaciones personales es insuficiente, toda vez que no se indica dirección física y electrónica de la parte demandante, u otro canal digital donde debe ser notificada, (Numeral 10 artículo 82 - artículo 6 Ley 2213 de 2022).

7.- No se aporta copia del registro civil de nacimiento del causante señor ALBEIRO DE JESUS GAVIRIA TORO, con el fin de atestar su estado civil, aunado a lo anterior, y en caso de proferirse sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, debe ordenarse su inscripción en dicho documento, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 1260 de 1970.

8.- No se aporta copia del registro civil de nacimiento de la demandante LUZ MARINA CASTAÑO OSPINA con el fin de atestar su estado civil, aunado a lo anterior, y en caso de proferirse sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, debe ordenarse su inscripción, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 1260 de 1970.

9.- La demanda, no refiere si se ha iniciado proceso de sucesión alguno, por parte de los herederos determinados del señor Albeiro de Jesús Gaviria Toro. (Artículo 87 C.G.P).

10.- La demanda refiere, que se desconoce los datos de contacto y ubicación exacta de la demandada LEIDY LAURA GAVIRIA VALENCIA, lo que conllevaría a su emplazamiento, no obstante, no es suficiente tal manifestación, por cuanto debe ser la demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderada, quien mediante escrito, informe, si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : “ *Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet...*” (Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARINA CASTAÑO OSPINA, en contra de LEIDY LAURA GAVIRIA VALENCIA, (supuesta hija), LUZ ORIOLA GAVIRIA TORO, (hermana), MARIA LUCILA GAVIRIA DE OSORIO, (hermana), CESAR AUGUSTO GAVIRIA, (hermano), FABIOLA GAVIRIA, (hermana), MARIA GRACIELA GAVIRIA, (hermana), MARIA ZULMA GAVIRIA, (hermana), EDILBERTO GAVIRIA, (hermano), AMANDA GAVIRIA, (hermana), ALBA INÉS GAVIRIA, (hermana), y demás herederos indeterminados del señor ALBEIRO DE JESUS GAVIRIA TORO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcaec561693afd53cd044910bc2d3f7a7da3b106f562fbdf26e57e67c629e6**

Documento generado en 17/08/2023 02:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>